



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 21 MAR 1994

VISTO el Artículo 21 de la Ley N° 14.878 y la Resolución N° C-114/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° C-114/93 incluye como edulcorante de los vinos, -
cualquiera sea su categoría el mosto alcoholizado no definiendo tal producto.

Que por otra parte es necesario establecer, a partir de su elaboración,
las fechas en que pueden utilizarse los mostos nuevos destinados a edulcoración -
de vinos.

Que resulta conveniente unificar la reglamentación sobre edulcorantes -
en una sola norma.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 14.878 faculta al Instituto Nacional de
Vitivinicultura para reglamentar las prácticas enológicas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y
los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- A partir de la fecha, los vinos en existencia cualquiera sea su año de ela-
boración y categoría, podrán edulcorarse con los productos que a continuación se
detallan: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto -
Rectificado, Mosto Concentrado Rectificado, Arrope, Mosto Alcoholizado, Mistela
y Vinos Especiales.

2°.- Los Mostos Sulfitados, Mostos Vírgenes y Jugos de Uvas que se destinen a la
edulcoración de vinos deberán poseer un contenido mínimo de azúcar reductor de -



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

DOSCIENTOS CUATRO (204) gramos por litro.

3°.- Inclúyese en el Artículo 17 de la Ley N° 14.878 como Mosto Alcoholizado para edulcorar, al producto obtenido, exclusivamente durante el proceso de elaboración, con Mosto Virgen y Mosto en Fermentación, alcoholizados con alcohol vínico con un límite mínimo de TRECE POR CIENTO (13% v/v) y máximo de DIECISEIS POR CIENTO -- (16% v/v) de alcohol y un contenido no inferior a CIENTO SESENTA (160) gramos de azúcares reductores por litro.

4°.- Los Mostos Sulfitados, Mostos Virgenes, Jugos de Uvas y Mostos Concentrados que se destinen a la edulcoración de vinos, podrán utilizarse en cualquier momento a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación de los vinos nuevos luego de obtenido el análisis que certifique su aptitud y autorice su uso.

5°.- A los efectos de la edulcoración de los vinos, los edulcorantes utilizados podrán emplearse en forma individual o conjunta cortados entre si en la oportunidad de la edulcoración o previo a ella.

6°.- Los Vinos de Mesa y Regionales que se edulcoren deberán tener como mínimo el grado alcohólico real establecido para el año y zona de producción.

7°.- El grado alcohólico de liberación al consumo de los Vinos de Mesa, Regionales, Livianos y No Comunes que se edulcoren, será el que resulte del corte teórico de sus componentes, cuando el análisis se tramite por Declaración Jurada.

8°.- Cuando el Análisis de Libre Circulación se tramite con presentación de muestra se aceptará una tolerancia de hasta CERO COMA TRES GRADOS (0,3°) Gay Lussac entre el dato teórico obtenido del corte y el alcohol determinado analíticamente.

9°.- De encontrarse la muestra dentro de las tolerancias establecidas, el dato a consignar en el Análisis de Libre Circulación, será el que responda al corte teórico.



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

10°.- En el caso que los edulcorantes sean cortados entre si en forma previa a su uso, deberá tramitarse su identificación analítica en la que se tendrá en cuenta las tolerancias de sus componentes.

El producto resultante se registrará en columna separada en el Libro de Mosto, debiendo confeccionarse formulario MV-05.

11°.- A los efectos de aplicación del "Régimen de Mermas y Tolerancias por Inventarios", estos productos constituirán agrupamiento independiente de los otros productos existentes en el establecimiento y le serán de aplicación los coeficientes establecidos en la Resolución N° C-82/92.

12°.- Las transgresiones a lo normado en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24 inc. i) de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones.

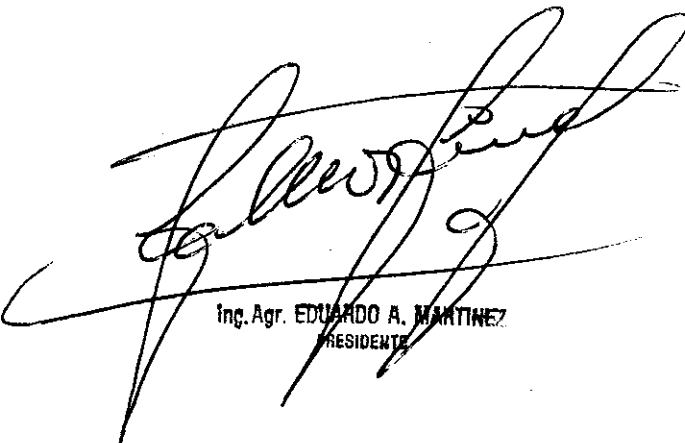
13°.- Mantiénese la vigencia de la Resolución N° C-94/92, en lo que no se oponga a la presente.

14°.- Derógase la Resolución N° C-114/93.

15°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C-149




Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE